

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9544 REAL DECRETO 815/1984, de 25 de abril, por el que se prorroga el mandato de los miembros de los Organos Colegiados de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Próximo a expirar el mandato de los miembros que integran los Organos Colegiados de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y estando prevista su reorganización con el fin de dotarla de unos Organos de gobierno y participación análogos a los de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, resulta aconsejable prorrogar dicho mandato hasta tanto se realice la mencionada ordenación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogado el mandato de los miembros de los Organos Colegiados de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado hasta tanto se proceda a su reestructuración.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9545 REAL DECRETO 816/1984, de 26 de marzo, por el que se modifica el número quinto sobre aparatos surtidores del Reglamento, a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera, de 25 de enero de 1936.

El Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1936, define en el número quinto del apartado referente a aparatos surtidores, las características técnicas a que habrán de ajustarse las válvulas de retención de los tanques correspondientes.

El transcurso del tiempo ha hecho patentes determinadas deficiencias, entre las que requieren urgente solución las producidas en las descargas de los productos petrolíferos que, a causa de las características de las bocas de carga instaladas, conducen a pérdidas de productos, contaminación del terreno y excesos en los tiempos de descarga, todo lo cual, el actual desarrollo tecnológico, permite solventar mediante un mejor sistema de acoplamiento de las citadas válvulas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el número quinto del apartado referente a aparatos surtidores del Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1936, que queda redactado como sigue:

«Quinto.—Las tuberías para la aspiración y la carga llegarán hasta la parte inferior del tanque; la de aspiración llevará válvula de pie, y la de carga, para su unión a la manguera del vehículo de aprovisionamiento, estará provista de acoplamientos de cierre rápido, que asegure la máxima estanqueidad y facilidad de maniobra; estos acoplamientos estarán equipa-

dos con tapas estancas que se colocarán tanto en las mangueras como en la boca del tanque, una vez efectuada la carga.

Las bocas para la carga, acoplamientos y tapas deberán cumplir las normas que sobre diseño, materiales y construcción determine CAMPSA con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la misma.»

Art. 2.º La presente modificación será de aplicación inmediata para las instalaciones nuevas y las ampliaciones de capacidad de almacenamiento o sustitución de depósitos de las existentes, debiendo adaptarse a ella el resto de las instalaciones existentes en un plazo máximo de tres años.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9546 ORDEN de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985.

Excelentísimos señores:

Con la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, se inicia la reforma del proceso presupuestario, para pasar, de un sistema básicamente orgánico o administrativo de definición y asignación de recursos, hacia un sistema de presupuestación orientado por los objetivos del sector público, coordinados con las directrices de la planificación a medio plazo.

Aun cuando todavía no se ha completado el ciclo presupuestario correspondiente al ejercicio de 1984, la experiencia ya adquirida, tanto en el proceso de elaboración del mismo como en el de su discusión y aprobación por las Cortes así como en el ya iniciado de su ejecución, aconsejan continuar en la plena introducción de una lógica de presupuestación en base a objetivos y programas vinculantes; esta experiencia también aconseja introducir para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1985 determinadas variaciones en algunos de los procedimientos utilizados en el proceso anterior que, sin modificar la esencia del documento presupuestario, lo perfeccione, potenciando la transparencia y claridad de su contenido.

En esta línea de perfeccionamiento cabe citar entre otras las siguientes novedades: Integración funcional, con el Presupuesto del Estado y de los de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, del Presupuesto de la Seguridad Social, de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, de los de las Sociedades estatales y de los de otros Entes Públicos; extensión de la obligación de presentar presupuestos de ingresos y gastos por determinadas Sociedades estatales; formalización de contratos programa con las Sociedades estatales que se determinen; perfeccionamiento de la estructura funcional y de programas, desdoblado los cuatro grandes grupos de funciones del ejercicio 1984, en diez agrupaciones que clarifican la comprensión de la misma; revisión de la estructura de ingresos de los Organismos autónomos; modificación de la estructura económica de los créditos presupuestarios tanto para el Estado como para sus Organismos autónomos, con el fin de adaptarla al Plan General de Contabilidad Pública; orientación del sistema retributivo de los funcionarios públicos en base a las características del puesto de trabajo que tengan asignado y de su desempeño; atribución de determinados costes que tienen un marcado carácter indivisible a programas de apoyo, a fin de permitir una mayor agilización en los trámites de ordenación del gasto, y, por último, hacer del documento presupuestario un instrumento que permita una mayor participación de los Agentes gestores en sistemas racionales y coordinados de discusión del contenido de los programas.

En base a cuanto antecede, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 9, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985:

I. NORMAS GENERALES

I.1 *Ambito de aplicación.*

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

- a) Al Estado.
- b) A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) A la Seguridad Social.
- d) A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- e) A las Sociedades estatales.
- f) A los demás Entes del sector público estatal no recogidos en los apartados anteriores, cuyos presupuestos se deben incluir en los General del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

II. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

II.1 *Clasificación de los créditos.*

Los créditos incluidos en los estados de gastos del Presupuesto del Estado, de los Organismos autónomos, de la Seguridad Social, de las Sociedades estatales y de los demás Entes públicos se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Por funciones y programas.
- Por categorías económicas.
- Por unidades orgánicas.
- Territorialmente.

Clasificación por funciones y programas:

Los programas de gasto se numerarán y denominarán según la estructura funcional y de programas contenido en el anexo I de esta Orden.

En los citados estados de gastos solamente se incluirán los programas que se señalan en el mencionado anexo, sin perjuicio de que se creen otros niveles inferiores, según la importancia de la actividad, en atención al grado de análisis que estime oportuno establecer cada Órgano gestor, en coordinación con la Dirección General de Presupuestos.

Clasificación por categorías económicas:

Los créditos se ordenarán según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación que por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos se detallan en el anexo II, significándose que la estructura por subconceptos se declara abierta, por lo que podrán proponerse los que se consideren necesarios en calidad de atípicos.

Clasificación por unidades orgánicas:

La estructura orgánica de los créditos se clasificarán en función de los subsectores que se indican a continuación:

- a) El Estado, que se dividirá en secciones, las que a su vez se desgargarán en servicios.
- b) Los Organismos autónomos de carácter administrativo, que se dividirán, en su caso, en secciones, y se agruparán según el Ministerio al que estén adscritos.
- c) La Seguridad Social, que identificará sus Entidades gestoras y servicios comunes.
- d) Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y que se dividirán, en su caso, en secciones y se agruparán según el Ministerio al que estén adscritos.
- e) Las Sociedades estatales, que se clasificarán en función de su actividad.
- f) Los otros Entes públicos, que se clasificarán en función de su actividad.

Clasificación territorial:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General Presupuestaria y disposición adicional tercera, dos, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las dotaciones de gasto se distribuirán provincialmente mediante los documentos que a tal efecto se describen en la norma III de esta Orden.

II.2 *Estructura general de presentación.*

La cuantía de los créditos presupuestarios se determinará por agregación de los programas en los que cada Centro gestor del gasto concrete sus actividades, especificándose en términos monetarios y de unidades físicas los objetivos a desarrollar y los medios requeridos para ello.

Los presupuestos así elaborados se presentarán combinando el triple criterio de clasificación de sus créditos por programas, orgánico y económico, en la forma siguiente:

a) Presupuesto por programas:

Enumerará para cada programa, en estructura matricial, y por el orden establecido en la clasificación económica (filas), los recursos asignados al mismo por los Centros gestores del gasto (columnas); la última columna recogerá el importe del programa clasificado económicamente y la última fila recogerá el coste total del programa clasificado orgánicamente.

Los programas se resumirán por subfunciones y éstas por funciones, las que a su vez lo harán por grupos de funciones,

que, agregados en un documento final, presentarán el coste total de todos los programas, equivalente al presupuesto consolidado del Estado, de los Organismos autónomos de carácter administrativo, de la Seguridad Social, de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Sociedades estatales y de los otros Entes públicos que se incluyan.

b) Presupuesto por Centros gestores:

Tiene por objeto enumerar, para cada Centro gestor, en estructura matricial y por el orden que figuran en la clasificación económica (filas), los créditos afectados a cada uno de sus programas (columnas), destinándose una columna a recoger las transferencias internas; la última columna recogerá la distribución económica del total de los recursos que tiene asignados el Centro gestor; la última fila distribuirá estos recursos por programas totalizando también las transferencias internas. Las dotaciones de los Centros gestores adscritos a una misma sección orgánica (gran Centro gestor) se agruparán por columnas a fin de presentar en documento único el total de los recursos asignados a cada Centro gestor y, por agregación de éstos, el presupuesto del gran Centro gestor.

II.3. *Del presupuesto de ingresos del sector público estatal.*

La estructura del presupuesto de ingresos del sector público estatal se desarrollará por capítulos y artículos según se indica en el anexo número II.A.2) de esta Orden, sin perjuicio del desarrollo por conceptos que resulte aconsejable.

II.4. *Presupuestos de subsectores no consolidables.*

Todos los subsectores del sector público estatal, cuyos presupuestos no se declaren como expresamente consolidables, presentarán igualmente un estado comprensivo de los ingresos y gastos generados por el ejercicio de las actividades que tengan encomendadas.

II.5. *Estructuras específicas de prestación.*

II.5.1 De los Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros y de las Sociedades estatales.—En virtud de lo dispuesto en la norma IV de esta Orden, la documentación presupuestaria a cumplimentar por los Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos se ajustará a la estructura prevista para los mismos en el anexo II.B.

Asimismo, las Sociedades estatales a las que se refiere las normas IV.3.2 y IV.3.3 de esta Orden ministerial presentarán la documentación a que hace referencia el párrafo anterior.

II.5.2 De la Seguridad Social.—La Seguridad Social presentará sus presupuestos según lo previsto en el título VIII de la Ley General Presupuestaria y con arreglo a su estructura, acompañados de un documento demostrativo de las equivalencias entre la estructura económica y por programas de sus presupuestos y los del resto del sector público estatal que en esta Orden se regulan.

II.5.3 De las Sociedades estatales.—El programa de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales incluirán:

- a) Un estado de inversiones reales y financieras.
- b) Un estado de financiación de las mismas.
- c) La expresión de los objetivos a alcanzar y rentas a generar.
- d) Una Memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones.

Dichos documentos se ajustarán a la estructura que se indica en el anexo IV de la presente Orden y se completarán con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones en relación con el que se halla en vigor.

Las previsiones plurianuales que se refiere el artículo 87.2 de la Ley General Presupuestaria se referirán a un período de cuatro años, pudiendo ser actualizadas, con criterios deslizantes, en cada ejercicio económico.

Los presupuestos de explotación y capital que deben presentar las Sociedades Estatales que perciban subvenciones, bien directa o indirectamente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se ajustarán a la estructura que se detalla en el anexo IV.

El presupuesto de las Sociedades estatales que tengan a su cargo la gestión del Servicio Público de Radiodifusión (TVE; RNE, y, en su caso, las filiales de éstas) se adoptará a la estructura establecida para las restantes Sociedades Estatales.

II.5.4 De los Entes públicos.—El presupuesto de los demás Entes públicos se ajustará a la estructura aplicable a los Organismos autónomos del Estado a que sean asimilables sus operaciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen financiero y administrativo que corresponda, según su respectiva legislación.

III. DOCUMENTACION PARA LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL

Los créditos clasificados según los criterios descritos precedentemente, así como la información adicional necesaria, se indicarán con el detalle apropiado, tal como se especifica en los siguientes documentos cuyos modelos e instrucciones para cumplimentarlos se recogen en el anexo número VI de esta Orden.

III.1 Documentos de aplicación genérica.

P85-340. Ficha detalle de ajuste del Presupuesto de 1984 y de niveles de programas para el Presupuesto de 1985:

Debe evaluar los gastos que para cada Organismo y servicio de la estructura orgánica ocasionará la realización de un programa, indicando los medios financieros precisos (excepto los relativos al capítulo 1.º, que se recogerán en las fichas ADP elaboradas al efecto), detalladas a nivel de concepto o, en su caso, de subconcepto, proponiendo para el ejercicio de 1985 dos grados de realización del programa: un nivel máximo que vendrá definido por los objetivos que se pretendan y un nivel mínimo que implique medidas de ahorro, en ambos casos con referencia al Presupuesto de 1984 actualizado, y en pesetas de ese mismo año. A esta ficha podrán unirse con código P85-341 las de desarrollo en subprogramas que se considere conveniente.

P85-345. Transferencias a Comunidades Autónomas.

Debe recogerse por cada Comunidad Autónoma únicamente el importe del coste efectivo de las competencias que, estando a cargo del Servicio y Organismo indicado en la ficha, han sido asumidos por aquella, clasificado dicho coste según la disposición que generó la transferencia y correspondientes a aquellos Reales Decretos de transferencia publicados hasta 31 de marzo de 1984 y que no hayan sido recogidos en los Presupuestos iniciales para el año 1984.

P85-350. Ficha de ajuste del Presupuesto de 1984 y niveles de programas para el Presupuesto de 1985:

Para evaluar los gastos que para cada Organismo y Servicio de la estructura orgánica ocasionará la realización de un programa, indicando los medios precisos para ello, tanto personales como financieros, estos últimos agregados por capítulos (incluso el capítulo 1.º), proponiendo para el ejercicio de 1985 dos grados de realización del programa: un nivel máximo, que vendrá definido por los objetivos que se pretendan, y un nivel mínimo que implique medidas de ahorro, en ambos casos con referencia al Presupuesto de 1984 actualizado y en pesetas de ese mismo año.

Esta ficha deberá remitirse a la Dirección General de Presupuestos antes del 15 de mayo de 1984.

P85-355. Ficha explicativa de la de ajuste P85-350:

Se desdobra en dos:

P85-355.1. Recoge los objetivos que se estiman alcanzables en 1984, en base de los Presupuestos inicial y actualizado; explica las consolidaciones y las transferencias a Comunidades Autónomas.

P85-355.2. Para explicar las medidas propuestas para reducir el gasto o incrementos en casos necesarios, así como su incidencia diferencial entre niveles de objetivos.

P85-360. Ficha resumen de la proyección plurianual del programa:

Proyecta el costo del programa en los ejercicios siguientes al de 1984, en los que se prevea su actuación, y en pesetas de ese mismo año.

P85-365. Ficha de indicadores de programa:

Tiene por objetivo expresar de forma concisa y clara cuáles son los objetivos, indicadores, medidas propuestas para reducir el gasto o incremento de gasto necesario para ejecutar el programa atendiendo a su nivel. Como información adicional se incluirá la normativa vigente que afecte al programa, con referencia a las condiciones que de ella se deriven sobre la rigidez del gasto y su evolución.

P85-370. Ficha anexo de conceptos no tipificados:

Expresa la denominación de aquellos conceptos económicos que, por sus características específicas, están en función de su adscripción orgánica, y, por tanto, no puedan ser precisados o tipificados con carácter previo en la estructura económica para 1985.

P85-380. Ficha de distribución territorial de los programas de gasto:

Distribuye los programas de gasto por provincias, clasificadas éstas por Comunidades Autónomas.

P85-440. Ficha de ingresos:

Distribuye el presupuesto de ingresos de cada Ente, según la clasificación económica correspondiente en pesetas corrientes de 1985.

Esta ficha debe remitirse a la Dirección General de Presupuestos antes del 15 de mayo de 1984.

P85-445. Ficha explicativa de las alternativas de ingreso:

Explica los niveles mínimo y máximo de los objetivos de ingreso a alcanzar según las alternativas que, para cada nivel, se establecen en la ficha.

ADP.1. Personal de la Administración Central del Estado y de sus Organismos autónomos. Efectivos reales.

Debe recoger los efectivos reales y su coste en 31 de marzo de 1984 del personal adscrito a cada Servicio u Organismos de que se trate entre los programas en que participe, además de proporcionar la información necesaria para el estudio de un nuevo sistema retributivo.

Se desarrollará en cuatro modelos de fichas, según el colectivo a que se refiere cada una de ellas.

ADP.1.1 Personal funcionario (adecuadas a las características de los distintos colectivos funcionariales).

ADP.1.2 Personal en régimen laboral.

ADP.1.3 Personal eventual, contratado y vario.

ADP.1.4 Otras remuneraciones y gastos de personal:

Estas fichas deberán tener entrada en la Dirección General de Gastos de Personal antes del 15 de mayo de 1985.

ADP.2. Personal de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos: Vacantes a dotar.

Recogerá por cada Servicio u Organismos las vacantes a dotar en función de los objetivos definidos para el programa, las inversiones en curso, la puesta en servicio de nuevas instalaciones, etc., que incrementarán, en su caso, los efectivos reales y su coste.

ADP.3. Personal de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos: Efectivos reales a reasignar.

Deben incluirse, para cada Servicio u Organismo, los efectivos reales, que por cualquier circunstancia no son necesarios para el mismo, habida cuenta del grado de ocupación que requieren las actividades exigidas por los respectivos programas y, por tanto, son susceptibles de reasignación.

ADP.4. Personal transferido a Comunidades Autónomas.

Debe recoger, para cada Comunidad Autónoma, los efectivos reales transferidos, relativos a las competencias que, estando a cargo del Servicio u Organismo indicado en la ficha, han sido asumidos por aquellas, clasificándolos según la disposición que generó la transferencia.

Los tres documentos precedentes citados requieren el mismo desarrollo que el señalado para el documento ADP.1.

III.2 Nota común a los documentos precedentes.

La Dirección General de Presupuestos establecerá la forma de implementación en que se deberán materializar los niveles máximos y mínimos por parte de los Centros gestores.

III.3 Documentos de aplicación específica.

El presupuesto de explotación de las Sociedades estatales llevará unida la siguiente documentación:

- Liquidación del presupuesto de explotación del ejercicio inmediato anterior y un avance a la del ejercicio corriente.
- Balance de situación a 31 de diciembre correspondiente a 1983.
- Estimación del balance de situación al final del ejercicio 1984.
- Cuenta de resultados del ejercicio 1983, así como estimación de la cuenta de resultados al cierre del ejercicio 1984.
- Memoria explicativa de los extremos más relevantes consignados en los documentos anteriores.

La documentación anterior hará referencia a las rúbricas más significativas del balance y cuentas de explotación, sin perjuicio de las especificaciones o ampliación de datos que se determine.

IV. PROCESO PARA LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS

IV.1 Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos.

a) Tanto los anteproyectos del Estado de gastos de los Organismos superiores del Estado y de los Departamentos ministeriales como los de los Organismos autónomos, definidos en base a sus respectivos programas de actuación, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, debidamente documentados y ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Gobierno.

b) La Dirección General de Presupuestos confeccionará, en coordinación con los demás Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda que gestionan recursos del Estado, el anteproyecto del presupuesto de ingresos y la previsión del importe de los beneficios fiscales que puedan afectar a los tributos del Estado, pudiendo solicitar de los mismos cuanta información estime necesaria para tal finalidad.

c) Los Departamentos ministeriales remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda los anteproyectos del Estado de ingresos de los Organismos autónomos a ellos adscritos.

d) La Dirección General de Presupuestos analizará, en coordinación con las oficinas presupuestarias de los Ministerios, o, en su caso, con los Organismos y Servicios correspondientes, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los créditos y objetivos de los programas de gasto a las cifras que procedan.

e) En base a dichos análisis, este Ministerio someterá al acuerdo del Gobierno el correspondiente proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

IV.2 Presupuesto de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, el anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades gestoras de la misma, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria y de un anexo demostrativo de las equivalencias entre la estructura económica y de programas de sus Presupuestos y los del resto del sector público estatal que en esta Orden se regulan.

Los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los Presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

IV.3 Sociedades estatales.

Remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda la documentación que se indica para cada uno de los siguientes grupos:

IV.3.1 Todas las Sociedades estatales.

a) Los programas de actuación, inversiones y financiación, con el contenido previsto en el número 1 del artículo 87 de la Ley General Presupuesta, y adaptados a la estructura recogida en el anexo III de la presente Orden.

b) Las cuentas previsionales de Explotación y de Pérdidas y Ganancias para 1985, adaptadas asimismo a la estructura recogida en el anexo III de la presente Orden, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla tercera, apartado d), del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria.

c) Balance previsto para el ejercicio 1985.

IV.3.2 Sociedades estatales que perciban directa o indirectamente subvención u otras ayudas financieras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Remitirán asimismo, al Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

a) Los presupuestos de explotación y/o capital contemplados en el apartado 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, ajustados a la estructura y contenido recogidos en el anexo IV de la presente Orden.

b) La documentación presupuestaria a que se hace referencia en el párrafo segundo de la norma II.5.1 de la presente Orden ministerial.

La percepción por estas Sociedades de subvenciones o ayudas, directas o indirectas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de sus presupuestos de explotación y/o capital y, en su caso, del correspondiente contrato-programa.

IV.3.3 Las Sociedades estatales que hayan de suscribir contrato-programa.

Las Sociedades estatales que se determinen, además de la documentación presupuestaria que les sea de aplicación con arreglo a las normas anteriores, remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, junto con aquella, una propuesta del contrato-programa, con sujeción a lo previsto en el anexo V de esta Orden.

IV.4 Otros Entes públicos.

Los anteproyectos de los presupuestos de los demás Entes del sector público estatal se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

IV.5 Plazos de presentación.

Los documentos a que se hace referencia en la norma III precedente, que constituyen los anteproyectos de presupuestos descritos en esta norma, a remitir al Ministerio de Economía y Hacienda, deberán tener entrada en este Departamento antes del día 31 de mayo de 1984, salvo las fichas P85-350, P85-355, P85-360, P85-440, P85-445 y ADP.1, que deberán presentarse antes del día 15 de mayo de 1984.

V. DISPOSICIONES FINALES

V.1 Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para desarrollar y aclarar las presentes normas, especialmente las relativas a la definición, normalización y contenido de la clasificación económica, así como para adecuar los documentos que se indican en la norma III de esta Orden, creando o sustituyendo los que se consideren necesarios en función de las necesidades resultantes del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones o aclaraciones que sean necesarias.

V.2 Queda derogada la Orden ministerial de 17 de junio de 1983 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1984.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 23 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros ...

(Continuará.)

9547 ORDEN de 28 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000